

Administración de aguas subterráneas

LEY 4.036

MENDOZA, 18 de Julio de 1974

Boletín Oficial, 16 de Agosto de 1974

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPM0004036

SUMARIO

aguas subterráneas, Departamento General de Irrigación, direcciones provinciales de obras sanitarias, tribunal administrativo, Recursos naturales, Derecho administrativo

- **Texto**
- Obs...

INDICE

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y :

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA SUBTERRANEA

ART. 1 - La administración de las aguas subterráneas en el territorio de la provincia esta a cargo del departamento general de irrigacion y de la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios con la competencia, atribuciones y funciones que se establecen en la presente y demás leyes y disposiciones sobre la materia.

CAPITULO II DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

ART. 2 - El Departamento General de Irrigacion deberá asesorar a los poderes legislativo y ejecutivo en la formulación y actualización de la política provincial en materia de agua subterránea, considerada como un sector integrante de la política hídrica provincial en concordancia con la económica y social; coordinar la actividad de los demás organismos del estado con competencia funcional respectivo de algunos usos del agua subterránea y aplicar la ley de aguas subterráneas.

ART. 3 - Para el cumplimiento de tales objetivos y finalidades, el departamento general de irrigacion deberá:

- a) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos subterráneos, tanto cuantitativamente como cualitativamente y practicar anualmente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- b) Centralizar, recopilar, clasificar, evaluar y publicar toda información existente o futura de naturaleza hidrológica (hidrometeorológica, hidrogeológica, hidrográfica, hidrométrica), económica, social, legal, de ingeniería y sobre usos del agua subterránea.
- c) Elaborar un planeamiento integral que tienda gradualmente a la utilización y manejo conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, con objeto de optimizar su aprovechamiento y evitar o prevenir la alteración perjudicial del ciclo hidrológico, sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo;

- d) Intervenir en la planificación de las obras publicas para el aprovechamiento, conservación o recarga de las aguas subterráneas;
- e) Realizar o disponer la realización de estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, exploración, uso, recarga, conservación y aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos, dentro de la esfera de su competencia, compatibilizados con los que efectúe la provincia en virtud de la ley 3900;
- f) Realizar o disponer la ejecución de las obras y trabajos aludidos precedentemente;
- g) Promover y autorizar la creación de consorcios de usuarios que tengan a su cargo la administracion de sus rentas, la distribución del agua subterránea y la elección de sus autoridades en la forma, condiciones y con los sistemas de control que fija la reglamentación;
- h) Aconsejar al poder ejecutivo respecto de la reorganización, redistribución y funciones referidas a la administracion del agua subterránea;
- i) Colaborar con los organismos públicos o privados, nacionales y/o provinciales en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento, a efecto de que las mismas sean conducentes al logro de los objetivos propuestos por la política provincial sobre agua subterránea;
- j) Dictar reglamentos de cumplimiento obligatorio y realizar todos los actos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de poder de policía y de las funciones y atribuciones asignadas por la presente y por la ley de aguas subterráneas.

CAPITULO II DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

ART. 4 - El H. Tribunal Administrativo, sin perjuicio de su actual competencia conocerá en forma originaria de los siguientes asuntos:

- a) Reglamentación de la ley de aguas subterráneas;
- b) otorgamiento de concesiones para usos especiales de aguas subterráneas;
- c) Declaración de extinción de las concesiones referidas por las causales de renuncia, revocatoria o caducidad;
- d) Determinación de los bienes sujetos a expropiación por aplicación del artículo 24 de la ley;
- e) Determinación del monto indemnizatorio que corresponda por la imposición de las limitaciones al dominio privado previstas por el artículo 24 citado;
- f) Imposición de las cargas financieras de la concesión;

g) autorizar la creación de consorcios de usuarios de acuerdo con lo previsto por el inc. G) del artículo 3o;

h) Conformar el planeamiento integral a que se refiere el inciso e) del mismo artículo;

ART. 5 - Cuando las solicitudes de concesión versen sobre el uso previsto en los incisos a) y f) del artículo 4o, se sustanciarán con intervención de la dirección de obras y servicios sanitarios. Cuando versen sobre los indicados en los incisos c), d) y e) será con intervención del ministerio de economía.

ART. 6 - En las resoluciones que dicte el tribunal administrativo en instancia originaria, habrá recurso de revocatoria que deberá interponerse y fundarse ante el mismo organismo dentro del término de diez días de notificado. En contra de la resolución que recaiga habrá el recurso previsto por el artículo 19 de la ley 322.

CAPITULO IV DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE IRRIGACION

ART. 7 - Corresponde al superintendente general de irrigacion, sin perjuicio de su actual competencia;

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente, dictando los actos y adoptando las medidas necesarias para ello;

b) Aplicar la ley de aguas subterráneas, salvo en aquellos asuntos que han sido atribuidos en forma originaria al h. Tribunal administrativo;

c) Decretar e imponer restricciones, servidumbres administrativas u ocupación temporaria autorizadas por el artículo 24 de dicha ley;

d) Aplicar las sanciones prescriptas en los artículos 21 y 28;

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario, cuando en ejercicio de sus funciones le fuere resistido el acceso a la propiedad privada;

f) Establecer y llevar el registro de perforaciones y de directores y constructores de perforaciones;

g) Confeccionar el catastro gráfico de las obras de extracción o recarga de aguas subterráneas y de las redes de transmisión eléctrica utilizadas en bombeo de tales aguas.

ART. 8 - De las resoluciones que dicte el superintendente, habrá recurso de apelación por ante el consejo de apelaciones del Departamento General de Irrigación, en los términos de las disposiciones de la ley 322.

CAPITULO V DE LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

ART. 9 - La Dirección de Obras y Servicios Sanitarios, sin perjuicio de su actual competencia deberá:

a) Solicitar al Departamento General de Irrigación el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la concesión de aguas subterráneas para

abastecimiento de población e intervenir en todo trámite promovido por terceros que persigan el otorgamiento de dicho tipo de concesión.

b) Prestar asistencia técnica a organismos públicos o privados, asociaciones o consorcios de usuarios en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras relativas al aprovechamiento de aguas para abastecimiento de población;

c) Intervenir en la confección del certificado final a que alude el artículo 15 de la ley de aguas subterráneas;

d) Solicitar al poder ejecutivo la imposición de las limitaciones y restricciones al dominio autorizadas por el artículo 24 de la ley de aguas subterráneas, en cuanto se refieran al uso del agua para abastecimiento de población, poniendo en conocimiento del Departamento General de Irrigación los casos de expropiación, restricciones o servidumbres administrativas;

e) Suministrar al Departamento General de Irrigación toda información conducente al logro de las funciones previstas en el artículo 3o, incisos a) y b) de esta ley.

ART. 10 - Nota de redacción. (Modifica art. 3o Inc b ley 3.909) .-

ART. 11 - Esta ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación y deberá ser reglamentada antes del término establecido para su vigencia.

ART. 12 - Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes